

Secretaria: A despacho del señor juez.

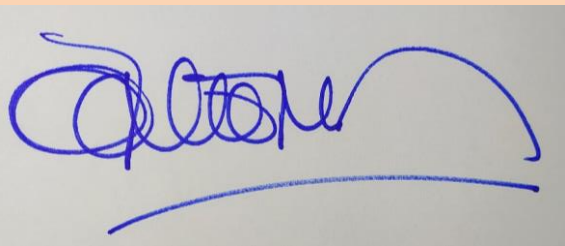
JUZGADO CUARTO FAMILIA DE ORALIDAD
Auto 1511
Santiago de Cali, Julio diez de dos mil veintitrés

PROCESO: REVISION INTERDICCION
DTE: JOSE REINELCASTAÑO TORRES
Beneficiario: GILBARDO JOSE CASTAÑO ESPINOSA
76001-31-10-004-2015-000963-00

Atendiendo el escrito presentado por la abogada Niray Gaviria Muñoz, debe requerírsele para que aporte la publicación aludida en su memorial, dado que la misma no es visible en el correo recibido.

NOTIFIQUESE

El juez. -



ANDRES EVELIO MORA CALVACHE

JUZGADO CUARTO FAMILIA DE ORALIDAD

En estado No. 118 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art.295 del c.g.p.).

Santiago de Cali, Julio 11 de 2023
La secretaria. -
Francia Inés Londoño Ricardo

Secretaria: A despacho del señor Juez, informando que se allega escrito del apoderado de los herederos señores Fernando Ramírez Cardona Dr. Edilberto Loaiza Marin en el que informa su nuevo correo electrónico. - Sírvasse proveer.
Cali, 07 de julio de 2023

Auto No. 1599
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Cali, siete de julio de dos mil veintitrés.

Radicación: 760013311000420170022500
Proceso: Sucesión
Demandante: Rubiela Ramírez Cardona
Causante: Gabriel Antonio Ramírez Valencia y
Lilia Cardona de Ramírez

En atención al escrito presentado por el apoderado de los herederos José Fernando, Luz María y Roció Ramírez Cardona Dr. Edilberto Loaiza Marín. Motivo por el cual el Juzgado.

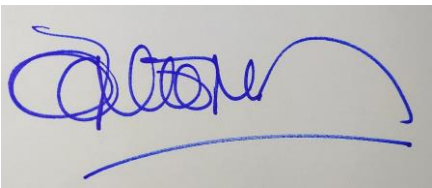
RESUELVE:

PRIMERO.- Agregar el escrito del abogado Edilberto Loaiza Marín en el que indica que su nuevo correo electrónico son ediloma50@gmail.com.

SEGUNDO.- Requerir nuevamente a la señora Rubiela Ramírez Cardona, para que en el término de quince (15) días constituya apoderado, escrito en el cual deberá autorizar para que se presente trabajo de Rehacer la Partición y el mismo sea presentado en coadyuvancia del resto de apoderados de los otros herederos. So pena de designar partidador de la lista de auxiliar, a fin de que se pueda continuar con el trámite del proceso.-

NOTIFIQUESE.

El juez,



ANDRES EVELIO MORA CALVACHE

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

En estado No. 118 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del c.g.p.).

Santiago de Cali 11 de julio de 2023
El secretario.-

Francia Inés Londoño Ricardo

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD



CALI - VALLE

JO4fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cali, diez de julio de dos mil veintitrés (2023).

SENTENCIA ANTICIPADA	No. 156
PROCESO	REVISION DE INTERDICCIÓN – ADJUD APOYOS
DEMANDANTE	OCTAVIO PEÑA AVILES C.C 16.696.467
BENEFICIARIO DE APOYO	CARLOS ANDRES PEÑA CAICEDO C.C 1.144.101.622

Procede este despacho a emitir sentencia anticipada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 278 del C.Gral del Proceso, dentro de este trámite de proceso VERBAL SUMARIO, de conversión de interdicción a ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS promovido por el señor OCTAVIO PEÑA AVILES en favor de su hijo CARLOS ANDRES PEÑA CAICEDO de acuerdo a los siguientes:

ANTECEDENTES

El señor OCTAVIO PEÑA AVILES C.C 16.696.467 es el progenitor del señor CARLOS ANDRES PEÑA CAICEDO C.C 1.144.101.622.

El señor CARLOS ANDRES PEÑA CAICEDO en su primer año de edad fue diagnosticado con síndrome del espectro autista este acompañado de retardo mental grave, epilepsia, hipotiroidismo, trastorno del sueño, limitación funcional grave, en consecuencia, es dependiente de otros para su supervivencia, lo que lo imposibilita para tomar decisiones. CARLOS ANDRES PEÑA CAICEDO siempre ha estado al cuidado del progenitor quien suple la totalidad de sus necesidades.

CARLOS ANDRES PEÑA CAICEDO es soltero y no ha tenido hijos. No posee bienes muebles ni inmuebles que sean objeto de administración, únicamente actúa como heredero dentro de la sucesión de su madre, la señora Luz Angélica Caicedo, sucesión que no se ha podido culminar debido a la falta de adjudicación de apoyos para CARLOS ANDRES PEÑA CAICEDO.

1. PETITUM

1. Que se designe como apoyo del señor CARLOS ANDRES PEÑA CAICEDO identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 1.144.101.622 de Cali a su padre, el señor OCTAVIO PEÑA AVILES C.C 16.696.467 de Cali con facultades para actuar en representación judicial del proceso de sucesión de su madre la señora LUZ ANGÉLICA CAICEDO JARAMILLO. (Q.E.P.D). Quien falleció el día 25 de octubre del 2014, registrado de defunción que se encuentra en la Notaría once de la ciudad de Cali Valle, bajo el indicativo serial 08782142, inscrito el día 27 de octubre del 2014. Para permitir la interpretación de la voluntad de su hijo, CARLOS ANDRÉS PEÑA CAICEDO, y actuar en representación del trámite de sucesión en todas las instancias: firmas, corregir, modificar, asumir, renunciar, recibir, conciliar, expresar, manifestar desacuerdos y/o acuerdos.

2. Que el señor OCTAVIO PEÑA AVILES sea la persona de apoyo del señor CARLOS ANDRES PEÑA CAICEDO para la manifestación de la voluntad, el manejo del dinero, las firmas y consentimientos administrativos, firma y gastos notariales, firmas de escrituras, compra y venta de los bienes inmuebles objeto de sucesión, adquirir y vender las acciones objeto de la sucesión, venta de derechos herenciales.

3. Que se designe al señor OCTAVIO PEÑA AVILES como encargado de administrar los gastos y del patrimonio, así como los gastos atribuidos a sus necesidades básicas de subsistencia con el objeto de brindar una excelente calidad de vida a Carlos Andrés Peña Caicedo.

4. Que se designe como apoyo de la alimentación, tanto de la compra como de su preparación. Apoyo en el autocuidado como el aseo personal, cepillarse, vestirse, calzarse, peinarse. Apoyo para el cuidado de posibles daños con el fin de evitar que manipule objetos cortopunzantes y se haga daño.

Apoyo para la adquisición de ropa, vestuario.

Apoyo para la brindar descanso en las noches en su habitación.

Apoyo para la recreación, la seguridad, autocuidados personales.

5. Que finalmente se le se designe como apoyo al señor OCTAVIO PEÑA AVILES para que lleve al señor CARLOS ANDRES PEÑA CAICEDO a la Fundación psiquiátrica Nueva Vida Sede 2, de Jamundí, ubicada en el kilómetro 4 vía potrero, institución que se encarga de sus cuidados básicos por cuatro días a la semana.

2. ACTUACION PROCESAL

Dentro del proceso de Interdicción de la referencia, se dictó Sentencia No. 054 del 29 de marzo de 2019 por medio de la cual se declaró en Interdicción a CARLOS ANDRÉS PEÑA CAICEDO y se le designo al progenitor OCTAVIO PEÑA ÁVILES como Guardador legítimo principal y a la señora LEIDY PEÑA AVILES como guardador legitimo suplente.

Mediante auto No. 2128 del 3 de octubre de 2022, se ordenó la revisión de la interdicción de conformidad con el Art. 56 de la Ley 1996 de 2019. Se ordenó la citación de la persona declarada en Interdicción y de su curador legítimo, allegar al proceso un informe de Valoración de Apoyos de la misma, se ordenó la notificación al Ministerio Publico y se ordenó visita socio familiar al lugar de habitación de CARLOS ANDRES PEÑA CAICEDO identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 1.144.101.622, a fin de determinar su situación personal, familiar y personas que pueden ser designadas como apoyo.

Allegado el informe de valoración de Apoyos, el Estudio Sociofamiliar, la parte interesada allegó poder y solicitud de designación de Apoyos en favor de Carlos Andrés Peña Caicedo. Dado que en este proceso no existe oposición alguna se procede a dictar sentencia anticipada, conforme a lo dispuesto en el artículo 278 del C. Gral. del Proceso.

CONSIDERACIONES

SANIDAD PROCESAL:

El estudio de lo actuado nos permite indicar que no se observa vicio o irregularidad que invalide lo adelantado.

PRESUPUESTOS PROCESALES:

Las exigencias para que se estructure la relación jurídico-procesal, se cumplen cabalmente y ello permite adoptar decisión de fondo, por cuanto este Juzgado es el competente para conocer del asunto en razón a su naturaleza y al domicilio del titular del acto jurídico (artículo 35 de la Ley 1996 de 2019 y artículo 22 numeral 7º del C.G.P.). La parte actora es persona plenamente capaz que ha otorgado poder a una profesional para el adecuado ejercicio del derecho de postulación, y respecto de la titular del acto jurídico, previniendo la imposibilidad de manifestar su voluntad y preferencias y en aras de salvaguardar sus garantías constitucionales, se le solicito estudio de valoración de apoyos y se realiza Estudio

Sociofamiliar por parte de la Trabajadora Social del despacho. Así mismo se acata el requisito de la demanda en forma, ya que el escrito cumple con las exigencias de los artículos 82 y 83 del C.G.P.

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA:

La habilitación sustancial para ocupar los extremos de la litis se cumple tanto por activa como por pasiva, ya que la Ley 1996 de 2019, faculta a promover la adjudicación judicial de apoyos a persona distinta al titular del acto jurídico, siendo en este caso el progenitor de la persona en situación de discapacidad.

PROBLEMA JURÍDICO:

Determinar que con las pruebas aportadas al proceso y con las practicadas, se evidencia que CARLOS ANDRES PEÑA CAICEDO con C.C No. 1.144.101.622, requiere que se le designe apoyo judicial para continuar con las mismas facultades que se habían determinado en la sentencia No. 054 del 29 de marzo de 2019, los cuales son el cuidado personal en lo referente a la toma de decisiones con respecto a su salud y la administración de los bienes y dineros que llegare a tener el señor CARLOS ANDRES PEÑA CAICEDO.

PREMISAS NORMATIVAS:

Sea lo primero indicar que es factible emitir fallo anticipado cuando no hubiere pruebas por practicar, por imposición que hace al Juez el artículo 278 del C.Gral del Proceso, como ocurre en este caso, pues revisado el expediente se considera que se puede proferir decisión de fondo con el caudal probatorio suficientemente allegado al plenario.

La *Adjudicación Judicial de Apoyos* se encuentra contemplada en la Ley 1996 de 2019, normativa ésta que estableció un nuevo paradigma en cuanto a la garantía plena del derecho al reconocimiento y ejercicio de la plena capacidad legal de las personas mayores de edad con discapacidad, quedando derogados los artículos 1 a 48, 50, 51a 52, 55, 64 y 90 de la ley 1306 de 2009, modificando, entre otros, el artículo 586 del Código General del Proceso, y significando con ello, la eliminación del ordenamiento jurídico colombiano, de la figura de la interdicción y rehabilitación de personas con discapacidad mental absoluta.

Así pues, tal novedosa disposición normativa tiene como finalidad procurar la plena garantía del derecho a la capacidad legal de las personas mayores de edad que presenten cierto tipo

de discapacidad (ya no incapacidad), y con ello el respeto a su dignidad humana, autonomía individual, libertad de tomar sus propias determinaciones y a no ser discriminados por sus condiciones físicas o mentales, estableciendo como principio general, la presunción de capacidad legal de todo este grupo poblacional, siendo que solo cuando sea absolutamente imposible el ejercicio de tales derechos, que aquellos puedan acudir a las figuras de apoyo y salvaguarda consagradas en la legislación aludida.

Por ello, puede establecerse que su objetivo primordial es reconocer la autonomía individual de la persona con discapacidad, al dar valor jurídico a su voluntad y preferencias puesto que deja en sus manos el poder de tomar las decisiones que los beneficien o los afecten, siendo que ya en la interrelación con sus congéneres no pueden seguir siendo considerados como simples pacientes sino como sujetos en igualdad de derechos y garantías. Es decir, que en esencia, no concibe a este tipo de sujetos como improductivos o ajenos al funcionamiento de la sociedad (modelo de prescindencia), ni mucho menos enfermos o demandantes de curación médica (modelo rehabilitador), sino como personas que pueden servir a la colectividad, al igual que las demás (modelo social), garantizándoles sus derechos fundamentales; reconociendo que si bien pueden demandar o requerir apoyos, en la adopción de decisiones que les afecten o les interesen, no debe ni puede sustituirse su capacidad y por ende su voluntad.

Al respecto, es útil subrayar que “*apoyo*” “es “el acto de prestar ayuda o asistencia a una persona que la requiere para realizar las actividades cotidianas o realizar actos más complejos a fin de participar activamente en la sociedad”¹. Significa entonces que, desde este modelo social, a las personas en situación de discapacidad se les ve como sujetos con derechos, dotados de garantías, que desempeñan roles, en condiciones de no discriminación, inclusión y participación; es así, una apuesta en la eliminación de prejuicios en torno a que un tercero decidiría mejor que aquél que presenta la discapacidad, permitiendo que la persona desarrolle proyectos de vida y adopte las decisiones que le conciernen en cualquier aspecto de la misma, sin tener la preocupación que ellas serán erradas (no hay decisiones infalibles) y sin que su red de apoyo le sustituya su voluntad; sin descartar que en ocasiones, será un reto establecer no solo comunicación, sino redes de apoyo para garantizar la voluntad y las preferencias de quienes las requieren.

¹ ONU, Consejo de Derechos Humanos, A/HRC/34/58, 20 de diciembre de 2016. Informe de la Relatora Especial sobre los derechos de las personas con discapacidad, párr.13: Cita realizada en el texto: “El ejercicio de la capacidad jurídica – guía práctica para su aplicación”. Elaborado por Natalia ángel Cobo – Fundadora del Programa Acción por la Igualdad y la Inclusión Social PAIIS

Sobre la adopción del sistema de apoyos bajo un modelo social, se ha expresado:

“El cambio de paradigma... implica reconocer que la discapacidad no está en la persona, sino que resulta de la interacción “entre las personas con deficiencias y las barreras debidas a la actitud y al entorno que evitan su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás” (artículo 1, CDPD). Reconocer lo anterior obliga a eliminar aquellas barreras contextuales y no a corregir o curar a las personas...

*La toma de decisiones con apoyo... implica que, como cualquier persona, las personas con discapacidad pueden requerir apoyos para decidir sobre todos los aspectos de su vida, y esto no es motivo para pensar que las personas no son capaces; la presunción de su capacidad es ahora, realmente, la regla y el principio fundamental”*² (Negritas y subrayas fuera de texto)

Bajo esta óptica, es que la Ley 1996 de 2019 no sólo estableció la presunción de capacidad legal de todas las personas mayores de edad con discapacidad (artículo 6º), sino que, dio lugar a la creación del sistema de apoyos, entendidos estos, como aquellos tipos de asistencia que se prestan a la persona con discapacidad para facilitar el ejercicio de su capacidad legal (artículo 3º), es decir, son medidas que se toman caso a caso, para permitir que dicha persona pueda: comunicarse, manifestar su voluntad y comprender los negocios jurídicos que celebra. Estos apoyos pueden ser establecidos o definidos por medio de la celebración v.g. de un acuerdo de apoyos (artículo 15º), directrices anticipadas (artículo 21º), o a través del trámite judicial que nos convoca, denominado proceso de adjudicación judicial de apoyos contemplado en el artículo 32º, el cual tiene como finalidad la designación de apoyos formales a una persona con discapacidad, mayor de edad, para el ejercicio de su capacidad legal frente a uno o varios actos jurídicos concretos.

El cual deberá agotarse mediante un proceso de jurisdicción voluntaria si es promovido por el propio interesado, o excepcionalmente, como aquí acontece, por el trámite verbal sumario, si se presenta por una persona diferente al titular del acto jurídico, siempre que aquella acredite que: a) la persona titular del acto jurídico se encuentra absolutamente imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible, y b) que la persona con discapacidad se encuentre

² Cita realizada en el texto: “El ejercicio de la capacidad jurídica – guía práctica para su aplicación”.
Elaborado por Natalia ángel Cobo – Fundadora del Programa Acción por la Igualdad y la Inclusión Social PAIIS.

imposibilitada de ejercer su capacidad legal y esto conlleve a la vulneración o amenaza de sus derechos por parte de un tercero.

En ambos trámites, el operario judicial valorando caso por caso, de acuerdo al procedimiento establecido en la norma y respetando en todo momento los principios de dignidad, celeridad, no discriminación, accesibilidad, igualdad de oportunidades y especialmente, el principio de primacía de la voluntad y preferencias de la persona con discapacidad, determinará el tipo y grado de asistencia que la persona con discapacidad requiere para ejercer su capacidad legal, teniendo además en cuenta la relación de confianza con la persona de apoyo, los actos jurídicos concretos, entendidos como “todas aquellas manifestaciones de voluntad y preferencias susceptibles de producir efectos jurídicos” la valoración de apoyos y los ajustes razonables que puedan requerirse para la comunicación de la información relevante, así como para satisfacer las demás necesidades particulares que la persona requiera para permitir su accesibilidad (artículo 33º).

Así las cosas, de cara a las premisas antes referidas y bajo los elementales conceptos de derecho probatorio, se prevé que en tratándose el presente asunto de una solicitud de adjudicación judicial de apoyos instaurada por persona diferente al titular del acto jurídico, a la parte actora, es decir, al señor OCTAVIO PEÑA AVILES C.C 16.696.467 le corresponde demostrar que el señor CARLOS ANDRES PEÑA CAICEDO C.C 1.144.101.622 en calidad de titular del acto jurídico:

1º Se encuentra absolutamente imposibilitado para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible.

2º Se encuentra imposibilitada de ejercer su capacidad legal y esto conlleva a la vulneración o amenaza de sus derechos por parte de un tercero.

3º Requiere de la medida de apoyo, para los trámites administrativos, para la representación ante la entidad bancaria por medio de la cual le realizan el pago de su pensión o ante la Eps, o cualquier entidad promotora de salud y para que lo representen en todas las actuaciones donde se requiera para la relación de actos jurídicos y/o celebración de contratos.

Concomitante con lo anterior, se observará por parte de este juez los actos jurídicos concreto para el cual se solicita la medida de apoyo, la relación de confianza del interesado con la titular del acto jurídico, la valoración de apoyos y el Estudio Sociofamiliar realizado por la Asistente Social de este Despacho y los ajustes razonables que sean requeridos de ser el caso,

con el único fin de establecer el tipo y grado de asistencia que necesita el señor CARLOS ANDRES PEÑA CAICEDO.

VALORACIÓN PROBATORIA

El estado de salud del señor CARLOS ANDRES PEÑA CAICEDO, conforme a la valoración aportada en el libelo genitor, realizada por PESSOA servimos en salud mental SAS, que:

“De acuerdo con la observación realizada por nuestros expertos (psiquiatra y psicóloga clínica) y después de estudiar su historia clínica, consideramos que su condición cognitiva le dificulta la toma de decisiones argumentadas, evaluar magnitud e importancia, así como las posibles consecuencias de sus decisiones, por lo cual precisa tomarlas con algún apoyo”, a la pregunta de si la persona con discapacidad se encuentra imposibilitada para ejercer su capacidad jurídica y esto conlleva a la vulneración o amenaza de sus derechos por parte de terceros, como lo ordena el artículo 13 de la Ley 1996 del 2019, respondió que sí.

La conclusión de los informes realizados al señor CARLOS ANDRES PEÑA CAICEDO C.C 1.144.101.622, indican que la persona idónea para que sea designada como apoyo JUDICIAL es OCTAVIO PEÑA AVILES C.C 16.696.467, por ser su progenitor, por residir juntos en la misma casa y ser las personas que velan por las necesidades de Carlos Andrés, de otro lado porque ha estado encargado del cuidado y manejo del mismo y de realizar gestiones ante entidades privadas y públicas.

Así mismo obra dentro del proceso estudio Sociofamiliar realizado por la Trabajadora Social del despacho, quien indico que la relación de CARLOS ANDRES PEÑA CAICEDO C.C 1.144.101.622 con el entorno se circunscribe sólo al padre y las personas de la Fundación. No tiene contacto con nadie más. Carlos Andrés no se comunica por lo que no está en capacidad de expresar su voluntad y siempre han sido sus padres quienes han ejercido el cuidado y suplido sus necesidades, la excesiva carga de actividades en el cuidado de Carlos Andrés llevaron al padre a institucionalizarlo por días. Carlos Andrés no está en capacidad de autodeterminarse ni evaluar el resultado de sus decisiones, requiere de otras personas que le presten dichos apoyos, el padre se ofrece como apoyo y postula igualmente a la tía paterna Leidy Peña Áviles , para que a falta de él, ella pueda propender por mantener el nivel de vida, con los cuidados, que requiere Carlos Andrés dada su dependencia por su discapacidad de tipo cognitivo y las alteraciones en su salud. Sirviendo como Apoyo del mismo en lo que respecta al cuidado personal, administración de sus bienes, acompañamiento en servicios de salud, suministro de medicamentos, y en la toma de decisiones, dado que el mismo no

desea establecer ningún contacto con el medio exterior incluso le cuesta dificultad recibir servicios de salud, su actitud de aislamiento es cada vez mayor.

Es por ello que del análisis conjunto de las probanzas aportadas al proceso, conformado por la documental y la pericial, que es de cardinal importancia como pruebas insustituibles y de rigurosa practica en procesos de estos linajes, las cuales no fueron materia de objeción, se demostró plenamente la discapacidad del señor CARLOS ANDRES PEÑA CAICEDO C.C 1.144.101.622 para realizar sus actividades diarias y cotidianas, dadas sus condiciones físicas y mentales, en especial respecto del acto jurídico sobre el cual se pretende dicha salvaguarda, como lo es su actuación dentro del proceso de sucesión donde es causante su madre y su representación judicial y administrativa, pues es evidente a todas luces la dependencia que él demanda tanto en lo personal como en lo patrimonial y en lo legal. Entender de otra manera tal circunstancia, iría en detrimento de sus garantías fundamentales, encontrando como persona idónea para ejercer como apoyo de CARLOS ANDRES PEÑA CAICEDO C.C 1.144.101.622 a su padre el señor OCTAVIO PEÑA AVILES C.C 16.696.467 que se han hecho cargo de el en cada etapa de su vida, dada su estrecha cercanía y confianza.

Por lo anterior, acogiendo la conclusión emanada en la valoración de apoyos así como del acervo probatorio referenciado, para esta juzgadora se abre paso a las pretensiones de la presente causa, encontrando como persona idónea para ejercer como apoyo del señor CARLOS ANDRES PEÑA CAICEDO C.C 1.144.101.622, para efectos de que le asista en la administración de su patrimonio o mejor del que llegue a disponer, igualmente para que la represente en todas las actuaciones administrativas o judiciales en defensa de sus derechos con poderes de administración y para ser representado ante la EPS que le presta servicios médicos o cualquier entidad promotora de salud.

Se advierte que dicho apoyo será designado por cinco (5) AÑOS de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5º de la Ley 1996 de 2019, sin perjuicio de que, en dicho término pueda ser modificado o terminado por la persona titular del acto jurídico, o por persona distinta que haya promovido el proceso de adjudicación judicial y que demuestre interés legítimo para solicitarlo; o por la persona designada como apoyo cuando medie justa causa o por el juez de oficio, de acuerdo con lo señalado en el artículo 42 del mencionado precepto normativo.

De igual manera, se pone de presente al señor ANDRES PEÑA CAICEDO C.C 1.144.101.622

que como persona de apoyo debe cumplir con las obligaciones contempladas en el artículo 46 de la ley 1996 de 2019, a su cargo puede ejecutar las acciones establecidas en el artículo 47 ibidem, así mismo ejercerá la representación de la persona titular del acto jurídico en los términos del artículo 48 ibidem y acarreará con las responsabilidades preceptuadas en el artículo 50 ibidem. Además, todo lo aquí indicado, será susceptible de la evaluación de su desempeño como apoyo adjudicado judicialmente al término de cada año contado a partir de la ejecutoria de la presente decisión, en el que deberá exhibir un balance de acuerdo con lo estipulado en el artículo 41 ibidem.

En mérito de lo expuesto, El JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DÉJESE sin efecto la Sentencia No. 054 del 29 de marzo de 2019 por medio de la cual se declaró en Interdicción a CARLOS ANDRÉS PEÑA CAICEDO y se le designó al progenitor OCTAVIO PEÑA ÁVILES como Guardador legítimo principal y a la señora LEIDY PEÑA AVILES como guardador legítimo suplente. Líbrese oficio a la respectiva Notaría.

SEGUNDO: ADJUDICAR judicialmente apoyos al titular del Acto Jurídico señor CARLOS ANDRÉS PEÑA CAICEDO C.C 1.144.101.622 para los siguientes actos jurídicos

- a) Actuar en representación judicial del proceso de sucesión de su madre la señora LUZ ANGÉLICA CAICEDO JARAMILLO. (Q.E.P.D). Quien falleció el día 25 de octubre del 2014, registrado de defunción que se encuentra en la Notaría once de la ciudad de Cali Valle, bajo el indicativo serial 08782142, inscrito el día 27 de octubre del 2014. Actuar en representación del trámite de sucesión en todas las instancias: firmas, corregir, modificar, asumir, renunciar, recibir, conciliar, expresar, manifestar desacuerdos y/o acuerdos.
- b) Administración de su dinero de los bienes inmuebles, sobre su adquisición y sobre su venta, en lo comprendido así:
Encargado de administrar los gastos y del patrimonio, así como los gastos atribuidos a sus necesidades básicas de subsistencia con el objeto de brindar una excelente calidad de vida a Carlos Andrés Peña Caicedo.
Que se asigne como apoyo de la alimentación, tanto de la compra como de su preparación. Apoyo en el autocuidado como el aseo personal, cepillarse, vestirse,

calzarse, peinarse. Apoyo para el cuidado de posibles daños con el fin de evitar que manipule objetos cortopunzantes y se haga daño.

Apoyo para la adquisición de ropa, vestuario.

Apoyo para la brindar descanso en las noches en su habitación.

Apoyo para la recreación, la seguridad, autocuidados personales.

- c) Que se le se designe como apoyo al señor OCTAVIO PEÑA AVILES para que lleve al señor CARLOS ANDRES PEÑA CAICEDO a la Fundación psiquiátrica Nueva Vida Sede 2, de Jamundí, ubicada en el kilómetro 4 vía potrerito, institución a quien el señor Octavio Peña Aviles, quien se encarga de sus cuidados básicos por cuatro días de semana.

TERCERO: DESIGNAR al señor OCTAVIO PEÑA ÁVILES C.C 16.696.467, en calidad de padre del señor CARLOS ANDRÉS PEÑA CAICEDO, como persona de apoyo principal para celebrar los actos anteriormente descritos. Se le comunica en el presente acto la designación.

QUINTO: ORDENAR al señor OCTAVIO PEÑA ÁVILES C.C 16.696.467, tomar posesión del cargo en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, cumpliendo así los fines previstos en el artículo 38 de la Ley 1996 de 2019.

SEXTO: ADVERTIR que el apoyo aquí designado es por el término de cinco (05) AÑOS de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5º de la Ley 1996 de 2019, sin perjuicio de que, en dicho término pueda ser modificado o terminado por la persona titular del acto jurídico, o por persona distinta que haya promovido el proceso de adjudicación judicial y que demuestre interés legítimo para solicitarlo; o por la persona designada como apoyo cuando medie justa causa o por el juez de oficio, de acuerdo con lo señalado en el artículo 42 del mencionado precepto normativo.

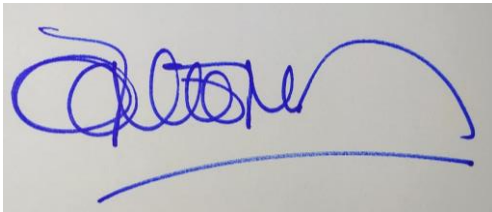
SEPTIMO: ADVERTIR al señor OCTAVIO PEÑA ÁVILES C.C 16.696.467 que como personas de apoyo deben cumplir con las obligaciones contempladas en el artículo 46 de la Ley 1996 de 2019, a su cargo puede ejecutar las acciones establecidas en el artículo 47 ibidem, así mismo ejercerá la representación de la persona titular del acto jurídico en los términos del artículo 48 ibidem y acarreará con las responsabilidades preceptuadas en el artículo 50 ibidem. Además, todo lo aquí indicado, será susceptible de la evaluación de su desempeño como apoyo adjudicado judicialmente al término de cada año contado a partir de la ejecutoria de la presente decisión, en el que deberá exhibir un balance de acuerdo con lo estipulado en el artículo 41 ibidem

SEPTIMO: NOTIFIQUESE esta providencia por aviso en un medio de amplia circulación nacional.

OCTAVO: NOTIFIQUESE esta providencia por ESTADO.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez



ANDRES EVELIO MORA CALVACHE

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

En estado No. 118 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art.295 del c.g.p.).

Santiago de Cali julio 11 de 2023

La secretaria. -

Francia Inés Londoño Ricardo

Secretaria: A despacho del señor juez. Provea

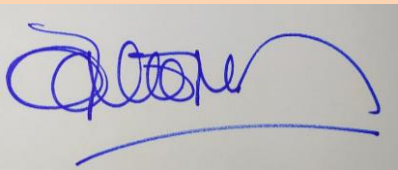
JUZGADO CUARTO FAMILIA DE ORALIDAD
Auto 1514
Santiago de Cali, Julio diez de dos mil veintitrés

PROCESO: REGULACION ALIMENTOS-VISITAS
DTE: OSCAR EDUARDO PARRA BAMBAGUE
DDO: CAROLINA CARDONA DELGADO
76001-31-10004-2021-00048-00

Agregar al proceso y poner en conocimiento de los interesados, la información proveniente del instituto nacional de medicina legal y ciencias forenses, en la cual se informa sobre sobre las fechas en las cuales se llevarán a cabo las valoraciones psicológicas a Carolina Cardona Delgado y a Dulce María Parra Cardona.

NOTIFIQUESE

El juez. -



ANDRES EVELIO MORA CALVACHE

JUZGADO CUARTO FAMILIA DE ORALIDAD
En estado No. 118 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art.295 del c.g.p.).

Santiago de Cali, Julio 11 de 2023
La secretaria. -

Francia Inés Londoño Ricardo

SECRETARIA.

A Despacho del Sr. Juez. Pasa con escrito de la abogada Elizabeth Córdoba Peña en el que realiza aceptación del cargo de curadora ad-litem del demandado Alejandro Moreno Ovalle. Sírvese proveer.
Cali, 10 de julio de 2023

Auto No. 1606
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
Cali, diez de julio de dos mil veintitrés.

Proceso: Divorcio – Cese de Efectos Civiles
De Matrimonio Católico
Radicación: 76001311000420220010200
Demandante: Luz Stella Giraldo Pineda
Demandado: Alejandro Moreno Ovalle

Evidenciado el escrito que antecede y como quiera que la abogada Elizabeth Córdoba, fue relevada del cargo por no dar aceptación al mismo mediante auto No. 509 del 8 de marzo de 2023 notificada por estado el 9 de marzo de 2023, mediante el cual en su reemplazó fue designado el abogado Harold Elías Escobar Valencia, por lo que el Juzgado Cuarto de Familia de Oralidad

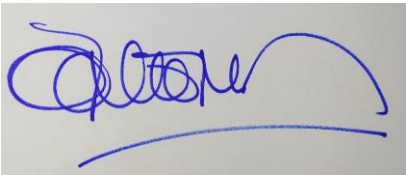
DISPONE:

Primero.- No acceder a la petición de dar por aceptado el cargo de curadora ad-litem del demandado Alejandro Moreno Ovalle, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

Segundo.- Reitérese dentro de la presente providencia el requerimiento al abogado de la parte demandante, de tramitar la debida notificación del curador ad-litem del demandado actual Dr. Harold Elías Escobar Valencia, conforme se designó mediante auto No. 509 del 8 de marzo de 2023.-

NOTIFIQUESE.

El Juez,



ANDRES EVELIO MORA CALVACHE

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

En estado No. 118 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del c.g.p.).

Santiago de Cali julio 11 de 2023
La Secretaria

Francia Ines Londoño Ricardo

INFORME DE SECRETARIA

A Despacho del señor Juez. Informando que pasa a resolver recurso de reposición formulado por el apoderado de la parte demandante.- Sírvase Proveer.

Cali, 10 de julio de 2023

AUTO No. 1605
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
Cali, Diez de julio de dos mil veintitrés.

Proceso: Divorcio – Cese de los Efectos Civiles
De Matrimonio Católico
Radicación: 76001311000420220010200
Demandante: Luz Stella Giraldo Pineda
Demandado: Alejandro Ovalle

Procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición contra el auto No. 1444 de junio 28 de 2023 notificado por estado el 29 de junio de 2023, presentado por la señora LUZ STELLA GIRALDO PINEDA dentro del proceso de DIVORCIO – CESE DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO instaurado por la señora LUZ STELLA GIRALDO PINEDA contra el señor ALEJANDRO OVALLE, mediante el cual se da por terminado el proceso por desistimiento tácito de conformidad a lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso.

Argumenta el recurrente, que por medio del auto número 1051 del 10 de mayo de 2023, el despacho otorgó 30 días para la notificación del demandado por medio del curador que se le había nombrado, las fechas exactas serían contadas desde la fecha de notificación del auto ya mencionado, el cual fue notificado por estados el día 11 de mayo de 2023, siendo la fecha anterior la referencia de los 30 días que se cumplían el día 28 de junio de 2023.

Que dentro de la fecha antes referida, si se realizaron las notificaciones debidas a la parte demandada, siendo prueba los correos electrónicos enviados al despacho, donde se muestra que el día 23 de junio de 2023 se envió por correo electrónico y WhatsApp la notificación a la curadora designada.

Continúa indicando que el día 28 de junio de 2023 se envió la notificación de manera física a la curadora y prueba de ello fue la notificación electrónica que se le envió al despacho, con la prueba del certificado de envío físico a la curadora.

Que por lo anterior no es dable que se declare el desistimiento tácito del proceso, cuando la parte demandante cumplió con la debida notificación del curador designado dentro de los tiempos estipulados para ello y que el despacho no tuvo en cuenta para determinar esta decisión.

Para resolver, se considera:

Conforme lo prevé el artículo 348 de código de Procedimiento Civil, la reposición procede contra los autos que dicta el Juez a fin de que se revoquen o reformen, es por tal motivo que procede el presente recurso de reposición.

Respecto a lo manifestado por el recurrente se tiene que no le asiste razón en sus dichos, dado que se observa que el mismo en efecto si trató de comunicarse con una curadora, pero no era precisamente la que se había designado actualmente, lo anterior, teniendo en cuenta que la Dra. Elizabeth Córdoba Peña si se había designado como curadora mediante auto No. 1337 de junio 16 de 2022 y a la misma inclusive se le había librado télex por parte del Despacho y a la fecha del 8 de marzo de 2023 no había dado aceptación al mismo y es por lo que mediante auto No. 509 del 8 de marzo de 2023 se relevó del cargo y en su reemplazo se había designado al abogado Harold Elías Escobar Valencia. Por lo que se tiene que el curador con quien el apoderado de la parte demandante debió citarle y comunicarse fue con el último de los nombrados.

Ahora bien, a fin de ser garantistas y no actuar de una manera tan exegética, observa este operador judicial que el apoderado de la parte demandante trató de ser diligente, aunque no hubiera cumplido con su cometido tuvo la iniciativa de tratar de comunicarse con uno de los curadores designado en su oportunidad.

A la luz de lo señalado en el literal f del artículo 317 del Código General del Proceso una vez decretado el desistimiento no se podrá presentar la demanda nuevamente hasta transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo dispuso, en ese orden de ideas, este despacho considera para no ocasionar perjuicios a la demandante y como quiera que el apoderado demostró diligencia así sea de manera errada, como anteriormente se anotó, se repondrá el auto que decretó el desistimiento tácito.

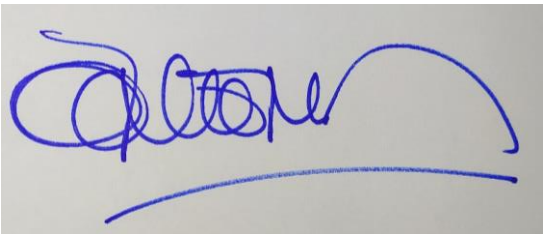
Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado

RESUELVE

- 1.- REVOCAR para REPONER el auto No. 1444 de junio 28 de 2023 notificado por estado el 29 de junio de 2023, mediante el cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.
- 2.- Requerir al apoderado de la parte demandante para que en el término de quince (15) días tramite la debida notificación e integración del contradictorio, en lo que se refiere a la notificación del último curador ad-litem del demandado designado, esto al abogado Harold Elías Escobar Valencia, quien fuera nombrado mediante auto No. 509 del 8 de marzo de 2023 notificado por estado el 9 de marzo de 2023.
- 3.- Requerir al apoderado para que este pendiente y actúe de manera diligente en el proceso, a fin de que el mismo se pueda tramitar sin obstáculos y de una forma célere.-

NOTIFÍQUESE,

El Juez,



ANDRES EVELIO MORA CALVACHE

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE CALI

En estado No. 118 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del c.g.p.).

Santiago de Cali julio 11 de 2023
La secretaria.-

Francia Ines Londoño Ricardo

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

En estado No. **118** hoy notifico a las partes el auto que antecede (art.295 del c.g.p.).

Santiago de Cali **julio 11 de 2023**
La secretaria. -

Francia Inés Londoño Ricardo

SECRETARIA.

A Despacho del Sr. Juez. Pasa con escrito de la apoderada de la parte demandante en el que solicita se designe curador ad-litem del señor Andrés Mauricio Sarasti Hernández. Sírvasse proveer.
Cali, 10 de julio de 2023

Auto No. 1611
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
Cali, diez de julio de dos mil veintitrés.

Proceso: Adjudicación de Apoyos
Radicación: 76001311000420220029100
Demandante: Alba Liliana Sarasti Campo
Titular Acto: Álvaro Hugo Sarasti
Jurídico

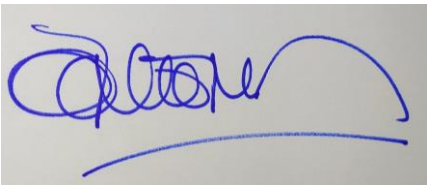
Evidenciado el escrito que antecede y como quiera que el señor Andrés Mauricio Sarasti Hernández no es parte dentro del presente proceso, ya que al mismo se emplazó solo para efectos de comunicarlo de la existencia de la demanda de Adjudicación de Apoyos que se solicita para su señor padre, por lo tanto no es necesario que el mismo sea representado a través de curador ad-litem, por lo que el Juzgado Cuarto de Familia de Oralidad

DISPONE:

Primero.- No acceder a la petición de designar curador ad-litem al señor Andrés Mauricio Sarasti Hernández, conforme a lo expuesto en la parte motiva.
Segundo.- Ejecutoriado el presente auto pase a Despacho para proferir sentencia.-

NOTIFIQUESE.

El Juez,



ANDRES EVELIO MORA CALVACHE

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

En estado No. 118 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del c.g.p.).

Santiago de Cali julio 11 de 2023
La Secretaria

Francia Ines Londoño Ricardo

Secretaria: A despacho del señor juez.

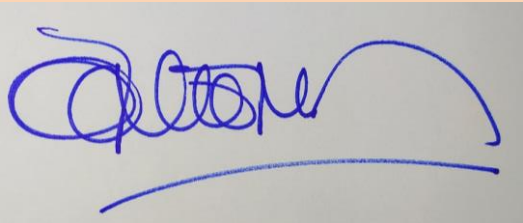
JUZGADO CUARTO FAMILIA DE ORALIDAD
Auto 1515
Santiago de Cali, Julio diez de dos mil veintitrés

PROCESO: DIVORCIO
DTE: ENRIQUE MORELL SALCEDO
DDO: ALENA PASTUKHOVA
76001-31-10-004-2023-000085-00

Atendiendo las solicitudes presentadas por el demandante y su apoderado judicial, se les informa que previo el pago del arancel judicial pertinente, podrán acercarse a las instalaciones de este despacho judicial (abierto al público), con las copias impresas de la sentencia 149 de Junio 27 de 2023 para su posterior autenticación y entrega de las mismas.

NOTIFIQUESE

El juez. -



ANDRES EVELIO MORA CALVACHE

JUZGADO CUARTO FAMILIA DE ORALIDAD

En estado No. 118 hoy notifíco a las partes el auto que antecede (art.295 del c.g.p.).

*Santiago de Cali, Julio 11 de 2023
La secretaria. -*

Francia Inés Londoño Ricardo

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho del señor Juez, informando que la curadora ad-litem del demandado Julián David Guarnizo Murillo contestó la demanda dentro del término legal oportuno. Sírvase proveer.
Cali, 10 de julio de 2023

AUTO No. 1602
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Cali, diez de julio de dos mil veintitrés

Proceso: Privación Patria Potestad
Radicación: 760013110004-2023-00095-00
Demandante: Erika Viviana Arias Paz en representación
Legal del menor JGA
Demandado: Julián David Guarnizo Murillo

Según lo informa Secretaría y se verifica en el expediente, integrado en debida forma el contradictorio, corresponde convocar a las partes y apoderados a Audiencia INICIAL, de conformidad con lo dispuesto en los arts. 372 y 373 del CGP.

De otro lado y teniendo en cuenta el parágrafo final del artículo 372 del Código General del Proceso que indica “Cuando se advierta que la práctica de prueba es posible y conveniente en la audiencia inicial, el Juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella...”, se indica que en este caso se decretarán las pruebas en el auto que fija fecha audiencia con el objetivo de adelantar en la primera audiencia la prueba testimonial y realizar el estudio debido de la misma. En consecuencia el Juzgado

DISPONE:

- 1.- Agregar al proceso el escrito de contestación de la demandada allegada por la curadora ad-litem del demandado Julián David Guarnizo Murillo, dentro del término legal oportuno.
- 2.- CONVOCAR a LAS PARTES para que asistan, a la audiencia INICIAL prevista en el art. 372 del C.G.P., la que se llevará a cabo a la hora de las 09:00 a.m., del día 21 de noviembre del año 2023.

Para lo cual se le indica a las partes que 10 días antes de la audiencia deberá suministrar:

- El canal digital de todos los sujetos procesales, y mínimamente el correo electrónico y los números de teléfono de celular y whatsapp.
- Confirmar asistencia de cada uno de ellos.
- Remitir foto o copia de su documento de identidad y los apoderados T.P.
- EXCEPCIONALMENTE cuando cualquiera de las partes no pueda asistir a la audiencia virtual por carecer de los medios, se debe dar información diez (10) días antes al juzgado para definir posibles alternativas.

3.- ABRASE EL PRESENTE PROCESO A PRUEBAS:

A) PRUEBAS PARTE DEMANDANTE:

Documentales: Téngase como prueba documental en el valor probatorio que le asigna la Ley, todos y cada uno de los documentos allegados por la parte actora en la demanda que obran en el expediente digital.

Testimoniales: Ordénese recibir la declaración de la señora NICOL MARIANA ARIAS PAZ, la cual se recepcionará en la fecha indicada con anterioridad.

Parientes maternos: Ordénese recibir la declaración de la abuela por vía materna señora RUBIELA PAZ DIAZ, la cual se recepcionará en la fecha indicada con anterioridad.

Parientes paternos: Ordénese recibir la declaración de la abuela por vía paterna señora AMPARO MURILLO QUIROGA, la cual se recepcionará en la fecha indicada con anterioridad.

B) PRUEBAS CURADORA AD-LITEM DEL DEMANDADO JULIAN DAVID GUARNIZO MURILLO:

Documentales: Téngase como prueba documental en el valor probatorio que le asigna la Ley, la contestación de la demanda realizado por la curadora ad-litem del demandado.

Testimoniales: Solicita se realice la valoración de la declaración de las señoras RUBIELA PAZ DIAZ y NICOL MARIANA ARIAS PAZ, la cual se recepcionará en la fecha indicada con anterioridad.

C) PRUEBAS DE OFICIO:

Ordénese realizar estudio de Trabajo Social al hogar de la menor JGA a cargo de la Trabajadora Social del Despacho, el que se realizará de manera virtual en aras de la protección de la menor.

4.- PREVENIR a las partes sobre las consecuencias procesales y pecuniarias que su inasistencia genera, tal como lo indica el art.372 numeral 4 del C.G.P.

5.- ORDENAR la práctica del INTERROGATORIO A LAS PARTES, el que se hará en la audiencia de manera oficiosa y exhaustiva, a ambas partes, razón por la cual DEBEN COMPARECER A ELLA.

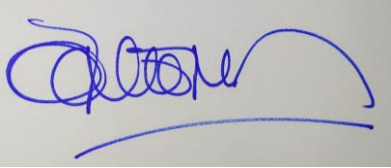
6.- PODRAN las partes presentar en la fecha y hora de la audiencia las demás pruebas testimoniales solicitadas, para efectos del art. 372, numeral 7 inc. 3.

NOTIFIQUESE esta decisión y citaciones por estado con la advertencia sobre la obligatoria concurrencia de las partes y sus apoderados, so pena de sufrir las sanciones de ley ya anotadas.

7.- Requerir a la parte actora para que diligencie la citación de la pariente tanto por vía materna y paterna, a fin de que los mismos sean oídos dentro de la presente diligencia.-

NOTIFIQUESE,

El Juez,



ANDRES EVELIO MORA CALVACHE

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

En estado No. 118 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del c.g.p.).

Santiago de Cali julio 11 de 2023
La secretaria.-

Francia Inés Londoño Ricardo

SECRETARIA. A Despacho del señor Juez. Pasa con escrito del apoderado de la parte demandante en el que indica aporta certificación de notificación al demandado, de la empresa de correo Servientrega. - Sírvasse proveer.
Cali, 10 de julio de 2023

Auto No. 1604
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
Cali, diez de julio de dos mil veintitrés.

Radicación: 76001311000420230015500
Proceso: Divorcio – Cese de los Efectos
Civiles de Matrimonio Católico
Demandante: Diana María Cocuyame Rodas
Demandado: Ricaurte Eliecer Paz Ibarra

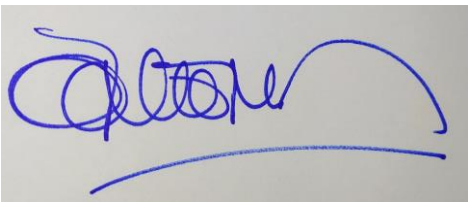
Evidenciado el escrito que antecede y como quiera que el apoderado de indica que allega certificación, pero observando el mismo se tiene que nuevamente no aporta la certificación de entrega en formato PDF y el allegado no permite descargarlo, el Juzgado Cuarto de Familia de Oralidad de Cali

RESUELVE

Requírase nuevamente a la parte actora para que allegue copia de la citación debidamente sellada y cotejada, con la constancia de entrega de la citación y de los anexos al demandado, los que se le indica deberán ser allegados en formato PDF, así como cualquier memorial o documento que se allegue al Despacho.-

NOTIFÍQUESE,

El Juez



ANDRES EVELIO MORA CALVACHE

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

En estado No. 118 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art.295 del c.g.p.).

Santiago de Cali julio 11 de 2023
La Secretaria

Francia Inés Londoño Ricardo

Secretaría: A despacho del señor Juez, pasa con escrito del apoderado de la demandante en el que aporta la notificación realizada al correo del demandado Sebastián Echeverry Gaviria e igualmente se allega escrito del demandado en el que le otorga poder al abogado Héctor Giovanni Gallego Giraldo y el abogado a su vez solicita se ordene correr traslado de la demanda. Sírvase proveer.
Cali, 10 de julio de 2023.

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
AUTO No. 1603

Cali, diez de julio de dos mil veintitrés.

Radicado: 7600131100042023-00219-00
Proceso: Privación de Patria Potestad
Demandante: Manuela Morales Vegas en presentación
De la menor MEM
Demandado: Sebastián Echeverry Gaviria

Evidenciado la notificación al demandado Sebastián Echeverry Gaviria por correo electrónico en debida forma el 26 de junio de 2023 con acuse de recibido del demandado y debidamente certificada por la empresa de correo Servientrega.

Ahora bien y en cuanto a la solicitud del abogado a quien el demandado le está otorgando poder y que solicita se corra traslado de la demanda al correo gallegohg@divitiasabogados.com, se realizará por efecto de garantizar el acceso al derecho a la justicia, pero ha de indicársele al mismo que el término para contestar la demanda empezará a correr a partir del momento en que se le notificó la demanda por correo electrónico al demandado. Por lo que el Juzgado Cuarto de Familia de Oralidad de Cali,

RESUELVE

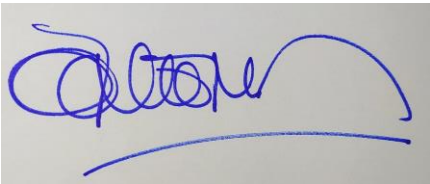
1.- TÉNGASE por notificado del auto admisorio de la demanda al demandado Sebastián Echeverry Gaviria el día 26 de junio de 2023, conforme lo dispone el inciso 3 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, se entenderá por surtida dos días después, es decir el 29 de junio de 2023.

2.- Reconocer personería jurídica al profesional del derecho Dr. HECTOR GIOVANNI GALLEG0 GIRALDO con T.P. No. 363.344 del C.S. de la J. para que represente al demandado en los términos del poder conferido.

3.- Remítase copia del expediente al abogado Héctor Giovanni Gallego Giraldo al correo gallegohg@divitiasabogados.com, indicándosele al mismo que el término para contestar la demanda empezara a correr a partir del 29 de junio de 2023.-

NOTIFIQUESE,

EL JUEZ,



ANDRES EVELIO MORA CALVACHE

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

En estado No. 118 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art.295 del c.g.p.).

Santiago de Cali Julio 11 de 2023
La Secretaria

Francia Inés Londoño Ricardo

Secretaría: A despacho del señor Juez, informando que el apoderado de la parte demandante aporta la notificación a las demandadas Alba Lucelly Hoyos, Luz Mileydi Mosquera Hoyos y Lorena Mosquera Hoyos, igualmente realiza solicitud de nombramiento de curador ad-litem a herederos indeterminados. Sírvase proveer.
Cali, 10 de julio de 2023.

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
AUTO No. 1601
Cali, diez de julio de dos mil veintitrés.

Proceso: Declaración de U.M.H.
Radicación: 7600131100042023-00248-00
Demandante: Gabriela Gutiérrez
Demandado: Alba Lucelly Hoyos, Luz Mileydi Mosquera Hoyos,
Lorena Andrea Mosquera Hoyos y hros indeterminados
Del causante Víctor Ramiro Mosquera Tobar

Evidenciado la notificación a las demandadas Alba Lucelly Hoyos, Luz Mileydi Mosquera Hoyos y Lorena Mosquera Hoyos por correo electrónico con la debida certificación por parte de la empresa de mensajería Servientrega el día 06 de julio de 2023, pero como quiera que con observancia de la escritura pública No. 1803 de agosto 16 de 2022 de la Notaria Trece del Circulo de Cali, no se evidencia que en la misma se registren los datos de las demandadas, por lo que se deberá indicar y allegar el documento donde se manifiesten dichos datos.

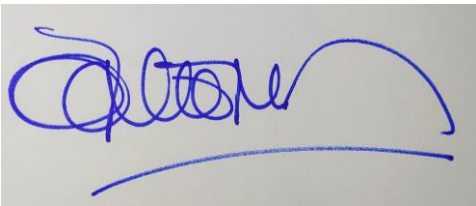
De otro lado y en lo que tiene que ver con la solicitud de nombramiento de curador ad-litem a los herederos indeterminados, se tiene que aún no se ha ingresado el emplazamiento de los herederos indeterminados al Registro Nacional de Personas Emplazadas. Por lo que el Juzgado Cuarto de Familia de Oralidad de Cali,

RESUELVE

- 1.- Previo a tener por notificadas las demandadas Alba Lucelly Hoyos, Luz Mileydi Mosquera Hoyos y Lorena Mosquera Hoyos, se debe aclarar y a su vez allegar el documento donde se registran los correos electrónicos de las demandadas.
- 2.- Indíquese que previo a designar curador ad-litem a los herederos indeterminados, se debe ingresar el emplazamiento al Registro Nacional de Personas Emplazadas, tal como se ordenó en el numeral tercero del auto admisorio de la demanda.-

NOTIFIQUESE,

EL JUEZ,



ANDRES EVELIO MORA CALVACHE

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

En estado No. 118 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art.295 del c.g.p.).

Santiago de Cali julio 11 de 2023
La Secretaria
Francia Inés Londoño Ricardo

SECRETARIA

A Despacho del Sr. Juez para fallo.
Cali, 10 de julio de 2023

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
CALI - VALLE

SENTENCIA No. 154

Cali, diez (10) de julio del año dos mil veintitrés (2023).

Proceso: Divorcio de Matrimonio Civil por Mutuo Acuerdo
Radicación: 76001311000420230025400
Demandantes: Alexis Henao y
Carol Bibiana García Hurtado

Los cónyuges ALEXIS HENAO y CAROL BIBIANA GARCIA HURTADO, mayores de edad y vecinos de esta ciudad, presentaron demanda la que por reparto correspondió a este Despacho, con el fin de obtener a través del trámite de JURISDICCION VOLUNTARIA, de conformidad con lo previsto en el artículo 577 del Código General del Proceso por DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, invocando como causal el MUTUO CONSENTIMIENTO autorizado por el Art. 154, numeral 9º del Código Civil, modificado por el artículo 6º de la Ley 25 de 1.992.

Inicialmente al reunir los requisitos de ley, la demanda fue admitida mediante providencia No. 1477 del 26 de junio de 2023, en la cual se reconoció personería a la abogada Sandra Lucia Barona Plaza portadora de la T.P. No. 91.811 del C.S. de la J.-

Cumplidas las notificaciones del auto admisorio de la demanda a las partes por estado, ha vuelto el expediente a Despacho para proferir la respectiva sentencia lo que así se hace, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Este Despacho tiene competencia para conocer del presente asunto, en virtud de lo dispuesto por el numeral 15 del artículo 21 del código General del Proceso.

El procedimiento se encuentra surtido conforme lo estatuyen los artículos 577 y ss del Código General del Proceso.

Los peticionarios invocaron como causal el MUTUO CONSENTIMIENTO, autorizado por el numeral 9º del artículo 154 del Código Civil.

En el presente trámite procesal obra el acuerdo expresado por los esposos respecto a las circunstancias procesales aunado a que las pruebas ya fueron practicadas y no hay otras por practicar, así como lo referente al acuerdo entre ellos como cónyuges se ha satisfecho plenamente, debe accederse a las pretensiones de la demanda, tal como lo prevé el artículo 278 inciso 2º numeral 2º del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETASE EL DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL celebrado entre los señores **ALEXIS HENAO identificado con la C.C. No. 1.144.039.958** y **CAROL BIBIANA GARCIA HURTADO identificada con C.C. No. 1.143.952.953**, el 23 de noviembre de 2018 en la Notaría Decima (10) del Círculo Notarial de Santiago de Cali-Valle del Cauca y debidamente registrado bajo el indicativo serial 07285879.

SEGUNDO: Declarase disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal formada por virtud del matrimonio. Para la liquidación podrán proceder los cónyuges por cualesquiera de los medios previstos en la Ley.

TERCERO: Apruébese el siguiente acuerdo:

A.- RESPECTO A LOS CÓNYUGES:

1.- Cada uno podrá establecer su propio domicilio y residencia sin interferencia del otro y tendrá derecho a su completa privacidad, así como rehacer su vida sentimental sin intervención del otro.

2.- Cada uno de nosotros atenderá sus propias obligaciones personales y en particular las relacionadas con la alimentación, ya que cuentan con ingresos derivados de sus actividades laborales y ninguno está en condiciones de incapacidad o minusvalía.

3.- Renuncian mutuamente y en forma irrevocable a cualquier solicitud de alimentos entre ellos, asumiendo cada uno sus propios gastos.

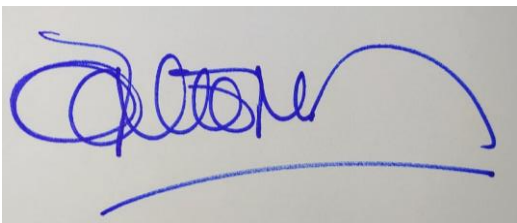
4.- Se comprometen a respetar la vida privada de cada uno, a mantener un trato respetuoso y cordial en todo momento.

CUARTO: INSCRÍBASE esta decisión en el registro civil de matrimonio, en el de nacimiento de cada uno de los cónyuges y en el libro de varios en la Registraduría Municipal del Estado Civil, de conformidad con el artículo 77 Ley 962 del 8 de julio del 2005. Ley Antitrámites.

QUINTO: Cumplido lo anterior archívese el proceso previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

El Juez,



ANDRES EVELIO MORA CALVACHE

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
DE CALI

En estado No. 118 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del c.g.p.).

Santiago de Cali julio 11 de 2023
La secretaria.-

Francia Inés Londoño Ricardo

Secretaría: A despacho del señor juez informándole que la parte accionante subsano la demanda en término oportuno.

JUZGADO CUARTO FAMILIA DE ORALIDAD
Auto 1513
Santiago de Cali, Julio diez de dos mil veintitrés

PROCESO: EXONERACION ALIMENTOS
DTE: CARLOS HERNANDEZ
DDO: JORGE LEONARDO HERNANDEZ GARCIA
76001-31-10-004-2023-00265-00

Revisado el escrito de subsanación presentado por el abogado Nelson Camilo Higuera Aguas y específicamente los argumentos expuestos con relación al literal c) inserto en el auto 1388 de Junio 20 de 2023 y que pedía la constancia de no conciliación como requisito de procedibilidad para admitir el presente proceso, ante ello, debe indicarse que la ley 2220 de 2022 “POR MEDIO DE LA CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE CONCILIACIÓN Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”, reguladora de la otrora ley 640 de 2001, fijo con claridad que asuntos en materia de familia deben someterse a conciliación previa: “.....ARTÍCULO 69. *La conciliación como requisito de procedibilidad en materia de familia.* La conciliación extrajudicial en derecho en materia de familia, será requisito de procedibilidad en los siguientes asuntos:2. Asuntos relacionados con las Obligaciones alimentarias.....” (Artículo 69 de la ley 2213 de 2022).

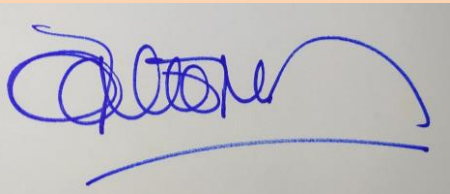
Es decir que la precitada ley está vigente y por ende debe ratificarse la posición de este despacho en torno a requerir la conciliación previa para proceder a la admisión del presente proceso, situación que no fue saneada cabalmente por la parte demandante.

En consecuencia, se ordena:

- 1.- Rechazar la demanda exoneración de la cuota alimentaria propuesta por Carlos Hernández vs Jorge Leonardo Hernández García.
- 2.- Archivar lo actuado, previa anotación en el sistema de radicación denominado justicia siglo XXI, disponible para este juzgado.

NOTIFIQUESE

El juez. -



ANDRES EVELIO MORA CALVACHE

JUZGADO CUARTO FAMILIA DE ORALIDAD

En estado No. 118 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art.295 del c.g.p.).

Santiago de Cali, Julio 11 de 2023
La secretaria. -

Francia Inés Londoño Ricardo

SECRETARIA: A despacho del señor Juez la demanda que correspondió por reparto. Sírvasse proveer.
Cali, 10 de julio de 2023

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, 10 de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Designación de guardador
Demandante	Luz Stella Sampayo Hernández C.C.31.873.565
Niño	Emmanuel Tarazona López T.I.No.1.149.939.036
Apoderado	Guillermo Castro Sánchez C.C.16.645.089 T.P.90.072
Radicación	76-001-31-10-004-2023-00287-00
Decisión	INADMITE
Auto	1609

Al revisar la demanda de la referencia, se advierte que no reúne los requisitos legales exigidos art. 82, 90 C.G.P. y 61 de la Ley 1306 de 2009, por cuanto:

1. No ha indicado el lugar de domicilio del niño EMMANUEL TARAZONA LOPEZ, siendo un requisito indispensable para admitir la demanda y determinar la competencia territorial del Despacho, (artículo 82-2 C.G.P.)
2. El apoderado debe indicar si además de los parientes mencionados en la demanda, existen otros, en caso afirmativo suministrar el nombre de todos los parientes por línea materna, indicando el orden de proximidad y los consanguíneos, junto con la dirección física y electrónica donde recibirán notificaciones personales, advirtiéndole que la manifestación se entenderá rendida bajo la gravedad del juramento. (art.61 Ley 1306 de 2009)

De conformidad con lo expuesto anteriormente y en consonancia con el Art. 90 del C.G.P, se inadmitirá la demanda, advirtiéndole del término para ser subsanada, so pena de rechazo.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por las razones antes expuestas y conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar lo indicado, so pena de ser rechazada.

SEGUNDO: Reconocer personería al Dr. GUILLERMO CASTRO SANCHEZ abogado titulado, quien actúa como apoderado judicial de la solicitante, conforme las voces y fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRES EVELIO MORA CALVACHE
Juez

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE CALI

En estado No. 118 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del c.g.p.).

Santiago de Cali julio 11 de 2023
La secretaria.-
Francia Ines Londoño Ricardo